



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150082400
Ejecutante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA
Ejecutado: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE
ANTAÑO

EJECUTIVO

El despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, en atención a las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA, en contra de la PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO CARROZAS DE ANTAÑO (documento 5 del expediente digital).

Por auto de 12 de diciembre de 2019, el despacho resolvió seguir adelante con la ejecución y se le concedió a las partes el término de 10 días para allegar la liquidación del crédito (documento 27).

El 16 de diciembre de 2020, se radicó poder por medio del cual el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno facultó a la abogada Karina Paola Gómez Bernal, identificada con la C.C. 46.376.111 y T.P. 120.781 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en el presente proceso (documento 28).

El 24 de junio de 2021, la abogada de la ejecutante solicitó el link del expediente digital (documento 29).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 298 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

..."

Para entender cómo opera el desistimiento tácito, el despacho considera necesario precisar el requisito establecido en el literal c); por esto, a continuación, se determinará cuál es el alcance del término "cualquier actuación".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional, se pronunció sobre el particular, mediante fallo de tutela dictado el 9 de diciembre de 2020 (STC11191)¹, en los siguientes términos:

"[La corporación ha considerado que ese término es uno de los más controvertidos que aparecen en el CGP.] "como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio".

Ahora bien, en la providencia citada, la Corte Suprema de Justicia se decantó por la interpretación finalística, descartando en cambio la literal, con fundamento en los siguientes argumentos:

-Que el desistimiento tácito no es una sanción y, por ende, nada impide hacer una "interpretación restrictiva" de la figura.

-Que, en todo caso, "... una hermenéutica (...) restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz".

¹ Expediente de tutela 11001-22-03-000-2020-01444-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

-Que, la interpretación literal es equivocada porque impide la operancia de una figura jurídica -se refiere al desistimiento tácito- creada para solucionar la parálisis de los procesos, para lograr el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, y efectivizar los principios de eficacia, celeridad, eficiencias, lealtad procesal y seguridad jurídica.

-Que, en últimas, el desistimiento tácito busca "... expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos, se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Luego de eso, la Corte Suprema de Justicia aclaró que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-1194 de 2008, en la que se dijo que el desistimiento tácito se aplica cuando "las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitados para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia", las actuaciones idóneas para interrumpir el término serían i) las liquidaciones de costas y de créditos; ii) las actualizaciones; y, iii) aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, como lo son las solicitudes y trámites de medidas cautelares.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia entiende que la interpretación más ajustada es la finalística, según la cual, el desistimiento tácito solamente puede ser interrumpido con actuaciones que sean eficaces para lograr el objeto del proceso ejecutivo.

Este despacho comparte la posición fijada por la Corte Suprema acerca del entendimiento del artículo 317 CGP, por considerarla que es la que realmente le sirve a los fines de la administración de justicia. En cambio, la otra interpretación, la literal, conlleva a que las partes desatiendan los deberes que tienen para con el proceso, amén de que crea una falsa idea acerca de que el proceso que se está adelantando es medio legítimo para la solución de los conflictos, cuando lo cierto es que un proceso judicial que no avanza hasta lograr su propósito, es un simple placebo que en nada restaña el tejido social.

III. ANÁLISIS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CASO CONCRETO

Desde el 12 de diciembre de 2019, el despacho profirió auto en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se les otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación del crédito

(documento 27 del expediente electrónico); decisión que fue notificada por estado del 13 de diciembre de 2019.

Visto así el asunto, el despacho colige ahora que la ejecutante no ha realizado ninguna actuación desde hace 3 años y 3 días, con miras a buscar que la orden judicial de seguir adelante con la ejecución se cumpla.

Si bien es cierto el 16 de diciembre de 2020, se radicó poder por medio del cual la ejecutante Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno otorgó poder a la abogada Karina Paola Gómez Bernal para que represente los intereses de dicha entidad, y el 21 de junio de 2021 dicha apoderada solicitó el link del expediente digital (documentos 28 y 29 del expediente), como quedó visto en el acápite anterior, ese tipo de actuaciones no son idóneas para interrumpir el término fijado por el legislador para que opere el desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, este despacho considera que, en el presente caso, hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 CGP. Sin perjuicio de ello, se le reconocerá personería a la abogada Karina Paola Gómez Bernal, identificada con C.C. 46.376.111 y T.P. 120.781 del C.S.J., como apoderada de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **LEVANTAN** todas las medidas cautelares que se hayan practicado. Por secretaría, **EMÍTANSE** los oficios correspondientes, en caso de que sean solicitados por las partes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karina Paola Gómez Bernal, identificada con C.C. 46.376.111 y T.P. 120.781 del C. S de la J, como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc7e528a19af6d2af18b2205b8cd17b799ab22c8874119c67f3758a76419ef**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028200
Demandantes: CHARLIS ANDRÉS GONZÁLEZ RUIZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 29 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 15 de junio de 2022.

En esa última fecha se radicó la contestación a la demanda (documento 14 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: FIJAR el día **1º de noviembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad al poder que obra a folio 142 del documento 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e312722113954196ed334e49a1c8d48e8d5003f31f5418564cb297459e586**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028500
Demandante: JUAN DAVID COLOMBA CHÁVEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió la demanda en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 29 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 15 de junio de 2022.

El 15 de junio de 2022, la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación presentaron contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal (documentos 20 y 22 del expediente electrónico).

En el mismo día la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó escrito de contestación (documento 22), sin embargo, no allegó los documentos que acreditan la facultad del poderdante de otorgar el poder, por lo que se requerirá a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que los aporte en el término de 10 días, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual se decidirá en la audiencia inicial.

En las contestaciones de la demanda no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez para que, en el término de 10 días, aporte los documentos que acreditan que la poderdante de la Policía Nacional cuenta con la facultad de otorgarle poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: FIJAR el **1° de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la C.C. 79.508.859 y T.P. 143.969 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que obra a folio 17 del documento 20 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.540 del C.S.J., como apoderado de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que obra en los folios 14, 81 a 86 del documento 22 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfba6a88c7d11bab03e3bb7ffe3aa0f09ece2ee9ba3a41222bff4ee19d2a6cc**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210030700
Demandante: LUIS ARQUÍMEDES ARIZA AGUILAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022.

En esa última fecha se radicó la contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 13 del expediente electrónico), en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el **7 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a folio 18 del documento 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00978b57c4bdf5070a932322f0628d6f1f6763227e0a10f8e10fe3e9f004a**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210035600
Demandante: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 21 de enero de 2022, se admitió la demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual fue notificada el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022.

El 22 de marzo de 2022 se radicó contestación a la demanda (documento 13 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 28 de marzo de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 14) la cual fue admitida con auto del 10 de junio de 2022.

La entidad no presentó contestación a la reforma de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la reforma de la demanda.

TERCERO: FIJAR el **7 de noviembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificada con la C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que obra a folio 14 del documento 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b6f4b3e2ab67710e0b569bfc46fb3c8cc7181cdc53cb7be9784e075198cb2**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036200
Demandantes: NELSON ISRAEL CASTRO GUERRA Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue notificada el 9 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 17 de junio de 2022 (documento 9 del expediente digital) y la Rama Judicial lo hizo el 21 de junio de 2022 (documento 10 del expediente digital), es decir, ambas dentro del término legal.

En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad al poder que obra en el folio 24 del documento 9 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con cédula de ciudadanía 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad al poder que obra en el folio 48 del documento 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdf079a01238cdb500b22cf33cc1ff14e715a36d2d37b83a78d7b40131db9e1**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210039100
Demandantes: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, siendo notificada el 31 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 23 de mayo de 2022.

El 20 de mayo de 2022 se radicó la contestación a la demanda (documento 9 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: FIJAR el día **8 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada – INPEC de conformidad al poder que obra en los folios 14 y 15 del documento No. 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cae2a37d1986b883a86b92f92e8ead708b99a4080522d3b35e3342a4d0aa80**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000200
Demandantes: CARMEN YUDITH RAMÍREZ CONTRERAS (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ) y CARMEN ROSA CONTRERAS
Demandada: BOGOTÁ, D. C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud radicada el 14 de junio de 2022 por la apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a través de la cual llama en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como asegurador principal, y a SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como coaseguradores (documento 16 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2022, el cual fue notificada el 9 de mayo de 2022 por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022 y el llamamiento en garantía se efectuó el 14 de junio de 2022.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, el despacho encuentra lo siguiente:

Que los llamados en garantía son SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A), CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de

los cuales se aportó su certificado de existencia y representación, en los que obran las direcciones de notificaciones judiciales.

La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Que los motivos por los cuales se efectúa el llamamiento a SBS SEGUROS COLOMBIA .S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.); SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son los siguientes:

-Entre el Instituto de Desarrollo Urbano y SBS Seguros S.A. se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 que ampara la ocurrencia de un presunto siniestro entre el 17 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre 2019.

-El Instituto de Desarrollo Urbano IDU ha sido demandado por la señora Carmen Judith Ramírez contreras y otros, quien manifiesta que el 2 de octubre de 2019 su familiar Brandon Cárdenas Ramírez sufrió un accidente de tránsito debido al estado de la malla vial, lo que ocasionó su muerte.

- La Compañía SBS debe responder con ocasión del contrato de seguro por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO dentro del proceso de la referencia, toda vez que la indemnización que se reclaman al IDU se encuentra amparada por la póliza referida.

Así las cosas, de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU se evidencia que solo se eleva pretensión en relación con SBS SEGUROS S.A., pues frente a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se efectúa ningún tipo de relato o pretensión, más allá de indicar que son coaseguradoras.

En esas condiciones se aceptará el llamamiento en garantía efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y se negará el llamamiento efectuado a SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a SEGUROS COLPATRIA S.A. (ahora AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A.), SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO. Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52125e43f20661bd60bd876549f1f340654d121136f2cf2b07b5005146d26f08**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001100
Demandante: EVERLINDES DEL SOCORRO QUINTANA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 1º de septiembre de 2022 (documento 14 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto del 2022 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a la entidad demandada y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 12 del expediente digital).

A la fecha aún no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

El 1º de septiembre de 2022, el apoderado del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 9 de agosto de 2022, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, motivo por el cual no ha iniciado, cuando menos, el término de traslado de la demanda y en ese sentido la reforma de ésta se encuentra presentada en término.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Visto así el asunto, se admitirá la reforma a la demanda y se ordenará a la Secretaría del Juzgado efectuar la notificación de ésta y de la demanda, en la forma ordenada en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 1º del auto admisorio de la demanda concerniente en efectuar la notificación personal e inclúyase en dicha notificación la reforma de la demanda.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29771250e0e96470db55857a61639cad572633d3ce75835e52dd7a72975be4a**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220001300
Demandante: JUAN SEBASTIÁN RINCÓN MARÍN Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual fue notificada el 10 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 28 de junio de 2022.

Este último día se radicó escrito de contestación a la demanda (documento 7 del expediente electrónico), sin embargo, no se aportaron los documentos que demuestran la facultad del poderdante para otorgar poder, motivo por el cual se le concederá el término de 10 días al abogado Edwin Saúl Aparicio Suárez para aportar dicha documentación, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual será definido en la audiencia inicial.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado Edwin Saúl Aparicio Suárez para aportar la documentación que demuestra la facultad del poderdante para otorgar el poder.

SEGUNDO: FIJAR el **14 de noviembre de 2023**, a las **10:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc10068a203ca0b6840f6b94a1101de5f509ae6ad61857b3d24a18a31b8796**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005200
Demandante: JHONATAN STEEVEN JIMÉNEZ CUBILLOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, la cual fue notificada el 10 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 28 de junio de 2022.

El 5 de junio de 2022 se radicó la contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 12 del expediente electrónico). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el **14 de noviembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con la C.C. 79.273.729 y T.P. 102.298 del C.S.J., como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, de conformidad con el poder que obra en el folio 14 del documento 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e70ee99f079318301d1a50961b2b33a9060a9bee371c1dc74968c84801b380**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006500
Demandantes: CARLOS JULIO GAMBOA MORALES, GLORIA INÉS VELÁSQUEZ MORA, CARLOS ALBERTO GAMBOA VELÁSQUEZ y CAMILO ANDRÉS GAMBOA VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante, en el término legal de 10 días (documento 20 del expediente digital):

“A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”.

El 6 de junio de 2022, la parte demandante radicó escrito de subsanación (documento 21), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.C.A.:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” Negrilla fuera del texto original.

Por su parte el artículo 169 del C.P.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado fuera del texto).

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que, en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría un exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es na causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esta ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el profesional de derecho deben estar dirigidos al juez de conocimiento,

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derecho ajenos, debe entenderse que, **solamente** quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquier otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante

para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Carlos Julio Gamboa Morales, Gloria Inés Velásquez Mora, Carlos Alberto Gamboa Velásquez y Camilo Andrés Gamboa Velásquez contra la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68256be16157a48af1f9f22f3a97dc9fddd2eaf3c4090da661ae2c03d4b330b8**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220008300
Demandantes: OSCAR DANIEL ROJAS ROCHA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante, en el término de 10 días:

“A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor Benjamín Riveros Rocha.

B. Indique el correo electrónico de la apoderada y de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

El 7 de junio de 2022 se radicó escrito de subsanación de la demanda (documento 8 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, vemos que se aportó el registro civil de nacimiento del menor Benjamín Riveros Rocha, la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico y se indicaron las direcciones de correo electrónico de la apoderada y los demandantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por OSCAR DANIEL ROJAS ROCHA y NIDIAN YAMITH ROCHA PRIETO (en nombre propio y de su menor hijo BENJAMIN RIVEROS ROCHA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a los abogados CAMILO ALONSO QUINTERO CASTAÑEDA, identificado con la C.C 1.022.329.419 y T.P. 338.429 del C.S.J., y CINDY JULIANA VARGAS QUINTERO, identificada con la C.C. 1.013.666.124 y T.P 355.538 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283851d4fbffe2e64711ac67707617f461a8d9957460c4f929911ee0ff49fe77**

Documento generado en 16/12/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009700
Demandantes: JOSÉ DOMINGO ALBA TORRES
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y CONCESIÓN VIAL
NORTE - ACCENORTE

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a rechazar la demanda, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante, en el término legal de 10 días (documento 7 del expediente digital):

“A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

El 15 de junio de 2022, la parte demandante radicó escrito de subsanación (documento 8), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.C.A.:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” Negrilla fuera del texto original.

Por su parte el artículo 169 del C.P.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico.

Por su parte, respecto del requerimiento de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el abogado manifestó que “radicó solicitud de conciliación ante la entidad ACCENORTE, de lo cual adjunto constancia de pantalla de los correos, y la respuesta de la entidad ante dicha solicitud, en la cual se niegan a proceder con el pago de los daños causados por el accidente que tuvo lugar el día 06 de Marzo de 2020, basando su respuesta en que los documentos para proceder con el pago eran insuficientes, sin tener en cuenta la contingencia de pandemia COVID – 19 y la suspensión de términos que surgió debido a esa contingencia sanitaria. Adicionalmente, como expreso en la demanda me encontraba incapacitado y sin posibilidades de salir de tuta – Boyacá debido a la contingencia de pandemia COVID – 19”.

Pues bien, el despacho concluye que la parte actora no acreditó debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”, Entonces, el presente asunto es de aquellos que requiere acreditar el requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la demanda.

Ahora, la norma vigente para la fecha en que fue radicada la demanda, y que establecía el trámite de la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la Ley 640 de 2001 (capítulo V), reglamentada por el Decreto 1716 de 2019 y compilada en el Decreto 1069 de 2015; normas que preveían que la solicitud de la conciliación extrajudicial debía ser radicada ante los Agentes del Ministerio Público, luego de lo cual se realizaría la diligencia de conciliación y se levantaría la correspondiente acta que daba por culminado el trámite.

Sin embargo, claramente señaló el apoderado del demandante que en este caso la solicitud de conciliación la radicó ante la entidad ACCENORTE, pero no mencionó trámite alguno ante los Agentes del Ministerio Público, situación que lleva a concluir la razón por la cual no se aportó con el escrito de subsanación la constancia emitida por la Procuraduría Delegada correspondiente, y sencillamente es porque la solicitud de conciliación no la radicó ante la entidad competente, sino únicamente ante una de las entidades que sería demandada.

Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no acreditó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ésta se rechazará.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JOSÉ DOMINGO ALBA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y CONCESIÓN VIAL NORTE - ACCENORTE.

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5465310d7fcf4d68b178e7307ec65d0d840a324452ea44da0068d1ebe0f79d77**

Documento generado en 16/12/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011600
Demandantes: JOHAN ALBERTO ORTEGA VÉLEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (documento 5 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Aporte el poder otorgado por el demandante Johan Alberto Ortega Vélez a la abogada Paula Camila López Pinto para impetrar esta acción.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.”

El 13 de junio de 2022 se presentó escrito de subsanación a la demanda (documento 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 13 de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 14 de junio de 2022 y terminó el 29 del mismo mes y año. Lo anterior significa que, la subsanación radicada el 13 de junio de 2022 se encuentra dentro del término legal.

Ahora, el despacho advierte que con la subsanación se aportó el poder para interponer la demanda y la constancia de agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOHAN ALBERTO ORTEGA

VÉLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a los abogados PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con la c.c. 46.457.741 y T.P 205.125 del C.S.J. y FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, identificado con la c.c. No 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C.S.J. como apoderadas principal y sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8c2aae669c0c10c35a29c2c4ccd59312bab9eca7840699ecfa0f1a094c53b**

Documento generado en 16/12/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012200
Demandantes: LUZ DAVIANA GIRALDO SÁNCHEZ, DANNA MILENA RODRÍGUEZ GIRALDO y BRAYAN ARTURO RODRÍGUEZ GIRALDO
Demandados: BOGOTÁ, D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 1º de agosto de 2022 por la apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a través de la cual llama en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (documento 8 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022, siendo notificada el 22 de junio de 2022 por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022 y el llamamiento en garantía se efectuó el 1 de agosto de 2022.

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- A. Los llamados en garantía son SBS SEGUROS COLOMBIA .S.A., y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de los cuales se aportó su certificado de existencia y representación donde obran las direcciones para notificaciones judiciales.

B. Los motivos por los cuales el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU llama en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. son los siguientes:

- La señora LUZ DAVIANA GIRLADO interpuso demanda de reparación directa contra el INSTITUTO DE DESARROLLO -IDU, por los perjuicios que tuvo que soportar por un accidente de tránsito.
- El IDU constituyó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Número 1001496 con las sociedades aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, incluidas sus modificaciones y adicionales, la cual se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se admitirán los llamamientos en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR los llamamientos en garantía formulados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO. Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252a7f17149cf564d009a504fc7657f99dfe9f95654addbe525fd3a90d5ad00**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012400
Demandante: BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, es necesario requerir al abogado Manuel Mauricio Martínez López, en atención a lo siguiente:

El 19 de agosto de 2022 se radicó un memorial suscrito por los abogados Edward Jhohnny Ayala Mora, identificado con la C.C 79.566.782 y T.P. 174.571 del C.S.J., y Emily Yohana Guirales Taborda, identificada con la C.C 1.078.636.737 y T.P. 357.880 del C.S.J., en el que ponen en conocimiento la revocatoria del poder al abogado Mauricio Martínez López por parte del demandante Bayron Andrés Martínez Ávila.

Informan que, en virtud del poder otorgado a ellos con anterioridad por el señor Bayron Andrés Martínez Ávila y su padre, cursa actualmente una demanda en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603520220025000.

Se adjuntó el aludido poder el cual tiene sello del Inpec del 17 de marzo de 2022 y un memorial suscrito por el demandante Bayron Andrés Martínez Ávila en el que indica que revoca el mandato al abogado Mauricio Martínez López, por cuanto con anterioridad había otorgado poder a los abogados Emily Yohana Guirales Taborda y Edward Jhohnny Ayala Mora para llevar a cabo la conciliación extrajudicial y la demanda de reparación directa (archivo 15 del expediente digital).

Luego, vemos que el 25 de agosto de 2022 el abogado Manuel Mauricio Martínez López radicó reforma de la demanda en la que no excluye al demandante Bayron Andrés Martínez Ávila, pues esta se refiere a las pruebas y hecho de la demanda (documento 16).

Así las cosas, se requerirá al abogado Manuel Mauricio Martínez López para que se pronuncie respecto del memorial radicado el 19 de agosto de 2022 e indique si tiene conocimiento de la existencia del proceso 11001333603520220025000 que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá cuyo demandante es el señor Bayron Andrés Martínez Ávila, so pena de que se ordene la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la C.C 93.388.094 y T.P. 172.793 del C.S.J., para que en el término de **tres (3) días**, se pronuncie respecto del memorial radicado el 19 de agosto de 2022, e indique si tiene conocimiento de la existencia del proceso 11001333603520220025000 que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, cuyo demandante es Bayron Andrés Martínez Ávila, so pena de que se ordene la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b8c5338727ad28ca099c15a10522d92021f7e59c0b5279ac57c6207f5963b**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012600
Demandantes: FERNANDO JOSÉ CRUZ CÁRDENAS y ROBERTULIO CRUZ RINCÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (documento 5 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término 10 días, para que subsanara lo siguiente:

- "A. Allegue el certificado de existencia y representación de la firma ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S.
- B. Adecúe las pretensiones de la demanda e incluya la pretensión declarativa correspondiente.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 29 de junio de 2022 se radicó escrito de subsanación de la demanda (documento 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 13 de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 14 de junio de 2022 y terminó el 29 de junio de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 29 de junio de 2022 se encuentra dentro del término legal.

Ahora, el despacho advierte que con la subsanación se aportó el certificado de existencia y representación de la firma ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S., se allegó escrito integral de la demanda en la que se incluyó la pretensión declarativa correspondiente y el correo electrónico de los demandantes, así como también se acreditó el envío de

la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por correo electrónico.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por FERNANDO JOSÉ CRUZ CÁRDENAS y ROBERTULIO CRUZ RINCÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la firma ASESORÍAS JURÍDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S., representada legalmente por los abogados ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS identificada con la c.c 1.143.853.357 y T.P 273402 del C.S.J. y HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE identificado con c.c. No 94.300.518 y T.P. No. 289.283 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c74739ccf5ef5be2116458b4dd7b62c88350fce034c0531ea2515f8279b7ce**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012800
Demandantes: JOSÉ ALBERTO DÍAZ ECHEVERRÍA y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (documento 7 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente:

"A. Aporte el registro civil de nacimiento de los menores Nilson Santiago Wilches Díaz, Dilan David Rueda Díaz, Laurent Salomé Vargas Díaz, Katherine Juliana Vargas Díaz, Miller Alejandro Díaz Ramírez y Joan Sebastián Díaz Ramírez.

B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 28 de junio de 2022 se presentó escrito de subsanación (documento 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 13 de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 14 de junio de 2022 y terminó el 29 de junio de la misma anualidad. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 28 de junio de 2022 fue allegada oportunamente.-

El despacho advierte que con la subsanación se aportaron los registros civiles de nacimiento de Nilson Santiago Wilches Díaz, Dilan David Rueda Díaz, Laurent Salomé Vargas Díaz, Katherine Juliana Vargas Díaz, Miller Alejandro Díaz Ramírez y Joan Sebastián Díaz Ramírez, se indicaron los

correos electrónicos de los demandantes, así como también se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio de correo electrónico.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ ALBERTO DÍAZ ECHEVERRÍA, CLARA INES RODRÍGUEZ CONTRERAS, YENNY PAOLA DÍAZ RODRÍGUEZ (en nombre propio y en representación de sus menores hijos NILSON SANTIAGO WILCHES DÍAZ y DILAN DAVID RUEDA DÍAZ), LEIDY JOHANA DÍAZ RODRÍGUEZ (en nombre propio y en presentación de sus menores hijos LAURENT SALOMÉ VARGAS DÍAZ y KATHERINE JULIANA VARGAS DÍAZ) y JEIMY PAOLA RAMÍREZ VARGAS (en nombre propio y en presentación de sus menores hijos MILLER ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ y JOAN SEBASTIÁN DÍAZ RAMÍREZ), en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC .

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado MILTON ROBERT MORENO ROA identificada con la c.c 80.370.369 y T.P 118.123 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11ad60dfa2c336f2cd85c29cef5a7fdbef37d357e67086e34e7d02090c33ac**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220013000
Demandante: LUZ ARGENIS JACOME BALLESTEROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (documento 4 del expediente digital) se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente:

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 23 de junio de 2022 se radicó escrito de subsanación de la demanda (documento 5 del expediente digital).

El 29 de agosto de 2022 la abogada Laura Soraya Vásquez Jiménez presentó renuncia al poder (documento 6).

El 22 de noviembre de 2022 se radicó nuevo poder de la demandante (documento 7).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 13 de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 14 de junio de 2022 y terminó el 29 de junio de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 23 de junio de 2022 fue allegada oportunamente.

Ahora, el despacho advierte que con la subsanación se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio de correo electrónico, cumpliendo así todos los requisitos de ley para ser admitida.

De otra parte, se advierte que el 29 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante, abogada Laura Soraya Vásquez Jiménez, presentó renuncia al poder. Luego, el 22 de noviembre de 2022 se radicó nuevo poder por medio del cual la demandante facultó a la abogada Natalia Cadavid Peláez para que represente sus intereses en el presente proceso.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de la abogada Laura Soraya Vásquez Jiménez y se le reconocerá personería a la abogada Natalia Cadavid Peláez, identificada con la C.C 1.022.398.563 y T.P., 368.029 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora.

Finalmente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por LUZ ARGENIS JACOME BALLESTEROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Laura Soraya Vásquez Jiménez, identificada con la C.C 1.018.472.720 y T.P. 344.803 del C.S.J.
6. Reconocer personería a la abogada Natalia Cadavid Peláez, identificada con la C.C. 1.022.398.563 y T.P. 368.029 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae473e833b70a00dc1997b504f9c24713af865ff20645bf446144432eb1737e**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220016000
Ejecutante: CONSORCIO KENNEDY (integrado por las sociedades CONTROL Y PROTECCIÓN S.A.S. e IVICSA S.A.S).
Ejecutada: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

EJECUTIVO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del Consorcio Kennedy solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY y a favor del CONSORCIO KENNEDY, en los siguientes términos:

“PRIMERA.-Por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTOSESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$175.168.788.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 001 con fecha de emisión el 23 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2017, por concepto de Acta de Costos No. 1 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 02 de octubre de 2017 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$144.381.467.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

SEGUNDA.-Por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$329.119.348.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 002 con fecha de emisión el 23 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2017, por concepto de Acta de Costos No. 2 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 02 de octubre de 2017 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$271.273.981.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

TERCERA.-Por la cantidad de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$526.342.204.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 003 con fecha de emisión el 25 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 21 septiembre de 2017, por concepto de Acta de Costos No. 3 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 02 de octubre de 2017 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$433.833.337.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

CUARTA.-Por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$427.919.058.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 004 con fecha de emisión el 28 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 28 de octubre de 2017, por concepto de Acta de Costos No. 4 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 02 de octubre de 2017 por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$407.400.656.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

QUINTA.-Por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$331.541.493.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 005 con fecha de emisión el 29 de septiembre de 2017 y fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2017, por concepto de Acta de Costos No. 5 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 05 de diciembre de 2017 por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$315.564.623.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

SEXTA.-Por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$560.501.688.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 006 con fecha de emisión el 08 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 08 de enero de 2018, por concepto de Acta de Costos No. 6 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 05 de diciembre de 2017 por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$533.491.304.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

SÉPTIMA.-Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$296.103.584.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 007 con fecha de emisión el 22 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento 22 de enero de 2018, por concepto de Acta de Costos No. 7 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

Con cargo a esta factura se realizó un pago parcial de manera extemporánea el día 05 de diciembre de 2017 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$281.834.454.00) M/CTE., por lo que al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

OCTAVA.-Por la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$538.511.135.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 008 con fecha de emisión el 28 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, por concepto de Acta de Costos No. 8 derivada del Contrato No. 197 de 2016.

NOVENA.- Por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONESTRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$932.370.792.00) M/CTE., correspondiente a la Factura No. 009 con fecha de emisión el 23 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2019, por concepto de saldo pendiente del valor total del Contrato No. 197 de 2016.

DÉCIMA.-Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles las sumas antes indicadas, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

DÉCIMAPRIMERA.-Por los intereses moratorios de las sumas antes indicadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del Art. 4º de la Ley 80 de 1993.

DÉCIMASEGUNDA.-Por las costas y gastos que genere el presente proceso, conforme se disponga en la sentencia, o en el momento en que lo considere pertinente el despacho”.

Mediante auto de 25 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, (documento 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

“...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 430 del C.G.P., prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla

la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"¹. (Negrilla del juzgado).

También ha señalado la Alta Corporación que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

En esta demanda ejecutiva se pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas determinadas en unas facturas que se derivan del Contrato 197 de 2016, y como soporte del título se allegaron las siguientes documentales que obran en la carpeta N° 3 "Anexos" del expediente digital.

El apoderado del Consorcio demandante manifestó que el título ejecutivo está conformado por el Contrato de Interventoría N° 197 de 2016; las facturas de venta Nos. 001 con fecha de emisión el 23 de junio de 2017; 002 con fecha de emisión el 23 de junio de 2017; 003 con fecha de emisión el 25 de julio de 2017; 004 con fecha de emisión 28 de agosto de 2017; 005 con fecha de emisión 29 de septiembre de 2017; 006 con fecha de emisión 8 de noviembre de 2017; 007 con fecha de emisión 22 de noviembre de 2017; 008 con fecha de emisión 28 de diciembre de 2017, y 009 con fecha de emisión 23 de junio de 2019; los documentos avales expedidos por el Supervisor respecto de cada una de las facturas y la certificación de los dineros adeudados expedida por el Alcalde Local de Kennedy el 7 de septiembre de 2018.

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que efectivamente estamos ante un título ejecutivo complejo pues la obligación que se pretende ejecutar, debe integrarse por varios documentos tales como el contrato estatal, las facturas, aval expedido por el supervisor del contrato y certificación de dinero adeudado expedido por el Alcalde Local de Kennedy. Sin embargo, en el presente asunto no se cumple los requisitos para librar el mandamiento de pago por lo siguiente:

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por el valor contenido en las facturas Nos. 001 del 23 de junio de 2017, 002 del 23 de junio de 2017, 003 del 25 de julio de 2017, 004 del 28 de agosto de 2017, 005 del 29 de septiembre de 2017, 006 del 8 de noviembre de 2017, 007 del 22 de noviembre de 2017, 008 del 28 de diciembre de 2017, 009 del 23 de junio de 2019, empero, respecto de todas ellas indica que se realizó un pago parcial de manera extemporánea y que por eso al momento de realizarse la liquidación del crédito se deberá descontar este valor.

Por tanto, la obligación dista de ser expresa si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago es la providencia judicial a través de la cual el juez ordena al deudor que pague lo que efectivamente debe, empero lo que aquí ocurre es que el mismo solicitante está aceptando que la suma de dinero por la cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo no es la que realmente debe la entidad, y en esa medida tampoco es la descrita en la factura.

Corolario de lo anterior, se negará librar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO KENNEDY en contra del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0031b1d8c4775de1102459b028077b423bae97685f891d44dec767b954ffbc**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220022100
Ejecutante: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Ejecutado: SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR
EMBARGO LA PRINCIPAL

EJECUTIVO

Procede el Despacho a declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de esta demanda ejecutiva, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Walter Epifanio Asprilla Cáceres, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de capital dispuesto en el acta de conciliación extrajudicial con radicado E-2020-626063 de 25 de noviembre de 2020, la cual fue aprobada mediante auto del 27 de agosto de 2021 expedido por el Juzgado 64 Administrativo de Circuito de Bogotá –Sección Tercera-.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 7º, consagra la competencia para conocer de la ejecución de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. **De la ejecución de** condenas impuestas o **conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Visto lo anterior, este despacho considera que, como en el presente caso el título ejecutivo es un auto aprobatorio de una conciliación extrajudicial, el cual fue proferido por el Juzgado 64 Administrativo de Circuito de Bogotá, es a dicho despacho al que le corresponde tramitar el presente proceso ejecutivo, en virtud del factor de conexidad antes mencionado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTIR** el expediente al **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA-**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad408a84aef2f81b4d0afce72c1797cc506089ea86b3abf5b8d1ef1980b7bc71**

Documento generado en 16/12/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>